

INFORME SECRETARIAL: El 20 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela proveniente del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando la acumulación.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito, mediante providencia del día de ayer, ordenó remitir la presente acción constitucional a esta Sede Judicial para que sea acumulada con el amparo radicado con el número 2022-0359, al considerar que **existe identidad de partes y pretensiones.**

En efecto, en esta Sede Judicial se tramitó la acción de tutela bajo el radicado 2022-359, la cual fuera asignada por reparto, admitida y notificada el día 26 de agosto hogaño, es decir antes de la acción que hoy se pretende acumular.

Siendo pertinente relacionar lo manifestado por la Corte Constitucional en auto 634 del 5 de diciembre de 2019, así como lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, donde se esgrimió los requisitos de asignación de las acciones de tutela que han sido ejercidas de manera masiva, como una labor principalmente a cargo de las respectivas oficinas de reparto.

No obstante, señaló que si existe omisión al respecto le corresponde a la parte accionada en el escrito de contestación de la acción constitucional hacer saber al operador jurídico la existencia de otro proceso, resuelto o en trámite de resolución, respecto del cual se presente triple identidad, esto es correspondencia de objeto, causa y sujeto pasivo. Esto, con el objeto de que el juez al que se le ha repartido el caso particular, luego de constatar verazmente la configuración del fenómeno de la “tutelaton” remita el expediente a la autoridad judicial que por primera vez avocó el conocimiento de un asunto idéntico.

La Corte Constitucional en interpretación del Decreto 1834 de 2015, ha precisado: (i) que la identidad del objeto, que supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho de vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza” y (ii) la identidad de causa, que se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”.

De conformidad con lo anterior, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, puesto que, se deben cumplir las características de: identidad de hechos (acciones u omisiones), idéntico problema jurídico, sean presentadas por diferentes accionantes, y que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. Presupuesto que pasan a ser constatados por parte de la Suscrita:

De la tutela tramitada en este Despacho cuyo accionante es el señor Roberto José Amaya Ibáñez¹, y de la remitida por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad², se tienen que en el hecho 3°, si bien hacen referencia a la convocatoria 436 de 2017, dentro de la misma solicitan diferentes **OPEC**, el accionante AMAYA solicita la OPEC No. 59992, la cual consta de 3 vacantes; y por su parte el accionante BRAN GONZALEZ, solicita la OPEC No. 59857, para proveer 2 vacantes.

En cuanto al hecho 19° del accionante AMAYA³, en la similitud funcional para el cargo presentado, en la característica del área temática el mismo se presentó a *Joyería*, y por parte del accionante BRAN GONZÁLEZ, el área temática se relaciona con la de *producción de especies menores*”.

Dentro de las pretensiones de las acciones de tutela, del señor AMAYA⁴, este solicita se ordene en el plazo de 48 contadas a partir de la notificación de esta decisión, el SENA, verifique en su planta global los empleos que

¹ 01Demanda, pdf, Folio 6

² 03Demanda_13_09_2022, 16_53_12, pdf, Folio 6, del link del expediente remitido.

³ 01Demanda, pdf, Folio 12.

⁴ 01Demanda pdf, Folio 39

cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el Código OPEC No. 59992 denominado instructor, código 3010, grado 1. Por su parte el accionante BRAN GONZALEZ⁵, en su acción de tutela solicita se ordene que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, el SENA, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el Código OPEC No. 59857 denominado instructor, código 3010, grado 1.

Revisadas las características planteadas anteriormente en las dos acciones de tutela, encuentra el Despacho que no existe identidad en los hechos, ni en las pretensiones, razón por la cual se colige que no existe identidad de objeto ni de causa, ya que si bien ambas acciones de tutela tratan de la Convocatoria 436 de 2017, téngase en cuenta que las OPEC de las cuales se pretenden la provisión del empleo son disímiles, así como el cargo que cada accionante aspira y las vacantes a proveer, por lo que no hay lugar a decretar la acumulación indicada por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En virtud de lo anterior, y una vez demostrado que no existe una completa identidad de la acción de tutela remitida con la fallada por parte de este Despacho (7 de septiembre de 2022) y dadas las diferencias interpretativas de las reglas de reparto de lo expresado en el Decreto 1834 de 2015, considera la Suscrita que no resulta competente para continuar conociendo de este trámite constitucional, debiéndose así proponer el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se ordenará **REMITIR** el expediente de la acción de tutela de la referencia, a la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá**, para dirimir el conflicto presentado.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la acumulación de la acción de tutela remitida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por las razones expuestas en antelación.

⁵ 03Demanda_13_09_2022,26_53_12, pdf, Folio 38 del link del expediente remitido.

SEGUNDO: REMITIR ante la SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Doce De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

lph



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216c387250f466de4347ced2848289ed3e34eb6d0dd6bdba2424491ab010ccf5

Documento generado en 20/09/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>